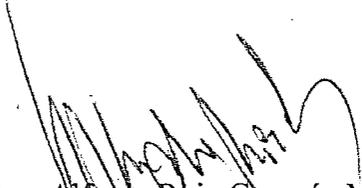


Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 9 de enero de 2013, las 08HO7.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg., y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc., jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1882-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 9 de noviembre de 2012, por Jaime Patricio Chiriboga Guerrero. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la demandante formula la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo de Latacunga. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado, la tutela judicial expedita, el debido proceso, a la defensa y a la motivación en las sentencias, constante en el artículo 75, 76 numeral 7 letra a, k y l de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El presente proceso se refiere a un juicio oral de trabajo seguido por Juan Freddy Solarte Mera en contra del hoy accionante, por despido intempestivo. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** El artículo 60 de la misma Ley establece como tiempo máximo 20 días para la interposición de la acción. En el caso que nos ocupa la notificación con el avoco de la causa se la realizó mediante deprecatorio enviado por el Juzgado de Trabajo de Cotopaxi al Juez de lo Civil del cantón La Mana, provincia de Cotopaxi, quien deja sentado a foja 10 del expediente las razones de las notificaciones; pese a este particular, el accionado no ha fijado domicilio legal para las notificaciones subsiguientes. El último auto que se dicta dentro del proceso es de fecha 15 de

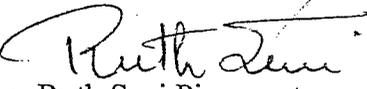
agosto de 2012 (foja 31) y a esa fecha el accionante no a cumplido con su obligación de fijar domicilio de notificaciones, y la presentación de la acción extraordinaria de protección fue el día 9 de noviembre de 2012 (foja 51), lo cual evidencia que no ha sido interpuesta dentro del término establecido en la Ley. Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta Sala **RECHAZA** la acción No. 1882-12-EP, y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**



Abg.. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

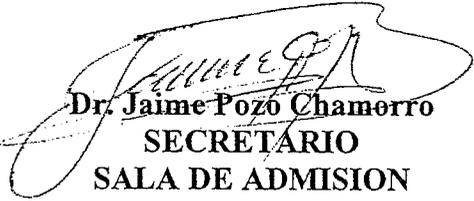


Dr. Antonio Gagliardo Loor Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 9 de enero del 2013.- Las 08h07.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISION